Trelew, 27 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al Acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. En la sentencia definitiva N° 55/2023 de fecha 27/03/2023 (hojas 679/686vta), la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por G. P. R. contra la C. de S. P., C. y V. Rawson Ltda., condenando a esta última a abonar al actor, en el término de diez días, la suma de $ 15.734.622,59, con más la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT, a calcular en la etapa de ejecución, a razón de $ 70.218,74 por cada mes desde septiembre de 2014 y hasta tanto se acredite en autos el pago de los aportes y remuneraciones retenidos, con más intereses y costas.

La parte demandada apeló la sentencia y concedido el recurso (hoja 688), el escrito de expresión de agravios se presentó por escrito ID 1033715 (hojas 690/693vta), el que corrido traslado a la parte actora mediante providencia de fecha 18/04/2023, el mismo fue evacuado mediante presentación que obra a fs. 695/697 (escrito ID 1046976).

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 14/08/2023 (hojas 709/715vta) dictó la sentencia definitiva Nº 061/2023 SDL por la cual se revocó parcialmente el decisorio recurrido, disminuyendo el monto de capital de condena a la suma de $ 2.849.536,07 y dejando sin efecto la condena de la multa del art. 132 bis de la LCT. Asimismo, impuso, por readecuación, las costas de la instancia anterior en un 95% a la accionada y en un 5% al actor. Asimismo, aplicó las costas de esta instancia al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante escrito ID 1196149 (hojas 722/734) la parte actora interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación, expresando en el punto referido al objeto de la presentación que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 289 del CPCC.

II. AGRAVIOS.

En primer término, la recurrente funda el recurso en la violación del principio de congruencia, señalando que el fallo de esta Alzada se dictó en contradicción al artículo 18 de la Constitución Nacional, derecho de defensa y debido proceso y, a su vez, en la aplicación arbitraria del art. 132 bis LCT.

Manifiesta que esta Sala debió haber descartado la posibilidad de pronunciarse respecto al agravio vinculado la aplicación de la multa prevista en la norma señalada, por el solo hecho que dicho reclamo no fue negado por la accionada al contestar demanda.

Sostiene que está fuera de todo debate que la demandada no puede introducir una controversia válida al apelar, cuando la misma no fue parte de la *litis* sometida al Juzgador de primera instancia. Señala que la competencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones

queda limitada a las controversias que surgen de la demanda y su contestación, sin que pueda pronunciarse sobre aspectos no sometidas al Juez de grado.

Refiere que en la demanda se pidió la aplicación del art. 132 bis de la LCT, pero que la accionada no cuestionó, ni negó el reclamo, razón por la cual infiere que fue consentido y no resulta una controversia sometida al conocimiento de la Jueza de grado.

Sostiene que la demandada introdujo el cuestionamiento referente a la intimación y debatió su validez al momento de expresar agravios, cuando lo había consentido al contestar la demanda.

Manifiesta que para resolver en esta instancia una cuestión no solo debe estar contenida en el escrito de expresión de agravios, sino que también debió ser expuesta en los escritos iniciales del proceso.

Por otro lado, expresa que el fallo en crisis realiza una interpretación arbitraria respecto a la intimación realizada por su parte y exigida por el decreto 146/2021, reglamentaria del art. 132 bis de la LCT. En tal sentido, cuestiona que esta Sala rechazara la aplicación de la multa porque en la intimación no se haya dicho en forma textual que se le den 30 días, aduciendo que en la realidad se le dio mucho más, dado que la demanda fue muy posterior.

Califica como un abuso de derecho que se exija, como si fuera un texto sagrado, que consten los treinta días en forma expresa, dado que no lo exige la norma. Indica que la norma solo busca darle la oportunidad al empleador a que en un plazo no menor a 30 días cumpla con los aportes por los que fue intimado, pero no exige que deba decir en la intimación en forma expresa 30 días.

III. <u>ANÁLISIS DEL RECURSO</u>.

En relación a la carátula que establece el Acuerdo Plenario 3891/09, se observa que en la carátula de fs. 722, en el apartado dedicado al “objeto de la presentación”, la recurrente consignó como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, el art. 289 del CPCC y que el recurso se interpone por quebrantamiento de formas, pero omitió consignar la causal específica correspondiente a la arbitrariedad que después desarrolla en el recurso, además tampoco se consignó el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174.

Se advierte también que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).

Ello así habida cuenta que la casacionista no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado –y sobremanera en la Alzada– no luce autosuficiente, pecando el

recurrente de fragmentario y esquemático, y no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.

Ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que "*Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídicade la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho*" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).

También el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

Todo lo expuesto en el punto anterior evidencia que esta queja no es autónoma y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de esta Alzada, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple satisfactoriamente el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC.

La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución. Por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado "c", inciso "I" del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.

IV. <u>LAS CAUSALES RECURSIVAS</u>.

Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

En primer término, la actora interpone el recurso de casación por quebrantamiento de las formas.

Sobre el particular, cabe señalar que para la procedencia del recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas tiene que existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes (esta Sala, S.I.L. 33/99), debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (S.I.L. 33/99, 23/2000 "B" C.A.T.). Se trata entonces de los errores "*in procedendo*" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

A fs. 729, primer párrafo la recurrente sustentó el recurso incoado señalando que la esta Sala no pudo válidamente pronunciarse sobre la intimación realizada y la aplicación de la multa del artículo 132 bis de la LCT, dado que son cuestiones que no formaron parte de la *litis*, por haber sido invocadas y solicitadas por la actora, pero no cuestionadas, ni negadas por la demandada.

Frente a este planteo, cabe señalar que los Jueces se encuentran constreñidos a las posiciones de las partes en cuanto a los hechos y no al derecho aplicable. En este sentido, el contenido de la alegación, tanto en demanda como en su contestación, comprende dos categorías, una referida a los datos de hecho, y otra a los datos de derecho, y esa distinción resulta esencial ya que si bien el Juez no puede aportar datos de hecho ya que en ese caso violaría el principio de congruencia, sí puede y debe fallar conforme a derecho. Así, se expresa que el contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) Datos de hecho son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. b) Datos de derecho son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: *iura novit curia* (Guasp, Jaime,

"Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, págs., 319/320). Por eso, conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). El principio según el cual la jurisdicción del órgano "*ad quem*" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "*iura novit curia*", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "*ad quem*" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "*a quo*". Incluso el Juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el Juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el Juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al Juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al Juez corresponde calificar la relación sustancial en *litis* y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246).

De esta manera, no se evidencia que la decisión recurrida se haya apartado de lo planteado por la parte actora en la demanda, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso. Esto es así, pues frente a la petición de la aplicación de una multa legal, este Tribunal procedió a verificar el cumplimiento de sus requisitos formales.

El Juez está habilitado para calificar jurídicamente las circunstancias fácticas de la causa con independencia del derecho invocado por las partes, por la aplicación del principio *iura novit curia*, que permite al Juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

Por otro lado, el actor también denuncia que el fallo realiza una “interpretación arbitraria” respecto a la intimación realizada por esta parte y exigida por el decreto 146/2021 (sic), reglamentario del artículo 132 bis de la LCT.

Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los Jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

Insiste la recurrente al señalar que en el caso de autos se cumplimentaron las exigencias legales respecto a la procedencia de la multa prevista por el art. 132 bis LCT. Para ello, analiza el contenido de las cartas documentos remitidas al empleador a fin de sostener que, efectivamente, se efectuó la intimación judicial requerida por el plazo de 30 días.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el Juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

A la luz de los conceptos apuntados, no se ha demostrado la causal de arbitrariedad alegada, pues este Tribunal, sobre la base del recurso de apelación incoado contra la decisión que reconoció la procedencia de la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT, procedió a dejarla sin efecto, al no haberse cumplimentado sus presupuestos legales.

Incluso, si el sentenciante no hubiera aplicado normas que los recurrentes estimaran que debieron ser aplicadas, o le hubiera dado una interpretación no coincidente con la de los quejosos, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11 Sala “A” CAT).

En suma, la tacha de arbitrariedad reviste el carácter estrictamente excepcional, destacando la Corte Suprema Nacional su inaplicabilidad "*cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes*". Es preciso, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente

para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

En este contexto, es evidente que la recurrente expone largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la Alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

Por todo lo expuesto, la parte actora no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

IV. En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, RESUELVE:

1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora a hojas 722/734, por quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC) y arbitrariedad (art. 291, inc. e CPCC), contra la Sentencia Definitiva N° 61/2023 SDL dictada por esta Sala.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase

ALDO L. DE CUNTO LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R.

REGISTRADA BAJO EL Nº 061 DE 2023 - SIL. - CONSTE.

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO